

RECOMENDACIÓN NÚMERO 003/2020

Morelia, Michoacán, 06 de febrero de 2020

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONSISTENTE EN PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO.

LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/183/17** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos a la Legalidad, consistentes en Prestar Indebidamente el Servicio Público, cometidos en su agravio, atribuidos a elementos de tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 27 de marzo del año 2017, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió la queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de elementos de tránsito, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que manifestó lo siguiente:

“...Comparezco ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar queja en contra de los elementos de seguridad pública, específicamente de la unidad número 3420, que se encontraron el día sábado 25 del presente mes y año, aproximadamente a las 21:49, horas en el Boulevard García de León a la altura del número 1922 de esta ciudad capital, donde llevaban a cabo operativo en conjunto con otros elementos y unidades y/o quienes resulten responsables de la misma institución, por los hechos que narramos a continuación y que consideramos delictivos y violatorios de los Derechos Humanos cometidos en nuestro agravio, por considerar claramente que el actuar de estos servidores públicos fueron acciones fuera de la ley, que han afectado a mi seguridad Jurídica, física, psicológica y material, y porque existen violaciones a mis derechos humanos que se ven vulnerados, basándonos para ello en la siguiente narración de hechos:

PRIMERO. *Que el día sábado 25 de marzo del presente mes y año, siendo aproximadamente las 21:49 horas, me detuvieron unos elementos de seguridad pública, al encontrarme circulando yo acompañada de mis dos menores hijos en mi vehículo, modelo **XXXXXXXXXX**, año **XXXXXXXXXX**, color gris plata y preguntándome que “porque estaba circulando sin la placa trasera de mi vehículo, que les entregara los papeles”, a lo que yo les entregue inmediatamente la tarjeta de circulación y el elemento de seguridad me dice “le voy a quitar el carro, porque esta tarjeta no sirve, es para tirarse*

a la basura” hago la aclaración de que el policía veía en mi tarjeta de circulación que se encontraba vencida y fue por lo que manifestó que esta no servía para nada, me pregunto que porque circulaba a esas horas y le dije que venia del trabajo y lo estaba circulando para poder dejarlo en el taller, cercano a mi casa, fue entonces que se cerco un elemento femenino a decirle que me arrestara por lo que escuchaba que yo le respondí y a la vez esta oficial le dice al otro “pues a donde va a estas horas”, burlándose de mí y sin darme credibilidad, le insiste e que me arreste y que se llevará a los niños, que los dejara en una oficina que no ubique exactamente cual era, haciendo mención que donde se encontraban unos psicólogos, sintiéndome amenazada, le llamo a mi hermano y le digo lo que estos elementos me decían y la forma prepotente, grosera, altanera con que se conducían conmigo y mi hermano me pide que no me oponga y que entregue el carro, para evitar que me hicieran daño a mi o a mis hijos, mismo por lo que me entregan mi multa y me piden que firme, pero en eso yo les pido que se identifiquen, para saber quienes eran siquiera o a quien le firmaría infracción, por lo que recibí negativa de todos y cada uno de los que se acercaron en ese momento a quitarme el vehículo y especialmente solicitando la identificación de los 2 primeros que se acercaron a mí quienes al detenerme, lo hicieron de manera prepotente, amenazante, al decirme que hasta me detendrían y en todo momento abusando de su autoridad.

SEGUNDO. *Al ver que todos se negaron a identificarse, llamé al 911 para asegurarme de que fuera un operativo legal y denunciar la actuación irregular e ilegal de estos elementos de seguridad pública y para dejar constancia, momento en el que nos bajaron del auto y haciéndonos esperar a mi y a mis menores hijos hasta las 00:00 horas para firmar papeles de la grúa y esperar a que se llevaran el carro.*

TERCERO. *Quiero manifestar que al percatarse de que estaba presentando queja en el 911, se me acerco entonces otro elemento que dijo ser Luis Antonio Ramírez Cortes y me pidió una disculpa y trato de disuadirme de la queja y de lo que el llamo venganza por la actuación de sus elementos, diciéndome, “no ponga la queja, no se vengue, compréndalos ellos no tienen el nivel cultural que usted tiene, que por favor pensara bien*

en la queja que iba a poner, porque del 911 me enviaron a asuntos internos, para darle seguimiento a eso, el enterándose de esto, no se de que forma ya que yo no dije nada.

Por lo anterior, solicitó a este organismo Estatal de los Derechos Humanos, se agote la investigación correspondiente, se registre que estos elementos no están actuando conforme a derecho, que la forma en que se conducen en los operativos, en mi caso fue total abuso de autoridad, por parte de los dos primeros elementos que me abordaron, de quienes recibí, burlas y maltratos, en todo momento, como si se encontraran frente a una delincuente, dejándome totalmente desprotegida a media noche con mis dos hijos, después de no querer levantar una infracción únicamente, al solicitárselas y decirles que no contaba con dinero en ese momento para moverme y transitar a mi domicilio, a lo que hicieron caso omiso, en todo momento, sin querer identificarse, asimismo solicito a este Organismo su protección, para salvaguardar mis derechos humanos, porque en todo momento vi y sentí el abuso de autoridad por parte de estos elementos y por la actuación fuera de protocolo e ilegal, en todas sus formas, asimismo se sancione conforme a derecho a quien resulte responsable, de estos actos violatorios de Derechos Humanos, que llevan a cabo las autoridades señaladas y se nos repare el daño de todas y cada una de las acciones que afectaron y vulneraron nuestros Derechos Humanos, pues sin duda nos afectaron, moralmente, psicológicamente y físicamente, a mi y a mis menores hijos” (Foja 1-3).

3. Mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en ésta ciudad, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/183/2017**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 06).

4. El día 04 de abril del año 2017, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito que contiene el respectivo informe de la autoridad presuntamente responsable, signado por los elementos de tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, Mario Iván Jacobo Robles y Miguel Ángel Calderón Calderón, dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, manifestando lo siguiente:

*...” Se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa, arrojándole la carga de la prueba al quejoso, de sus afirmaciones, para que demuestre su dicho como lo establece el artículo 343 del supletorio de procedimientos Civiles vigente en el Estado que establece de manera textual, “El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus defensas y excepciones”. Primeramente queremos señalar que son parcialmente ciertos los hechos ya que efectivamente el día 25 de marzo del año en curso, nos encontrábamos en **XXXXXXXXXXXX** a la altura del numeral **XXXXXX**, realizando, el operativo denominado despolarizado y placas vencidas, en Coordinación con elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la policía Michoacán, Elementos de la Policía Municipal, elementos de Tránsito Estatal y elementos de la gendarmería y aproximadamente a las 21:49 horas, se le solicita a una persona del sexo femenino, la cual conducía un vehículo **XXXXXXXXXXXX**, de color **XXXXXXXXXXXX**, que detenga su marcha ya que se podía apreciar que sus placas se encontraban con vencimiento, por lo que elementos de la policía Estatal Preventiva, entrevistaron a la persona que era la conductora, **misma que era acompañada por dos menores de edad**, posteriormente que mi comandante “Tauro”, me indica al suscrito Mario Iván Jacobo Robles, que me acercara y que realizara la infracción correspondiente, por lo que me acerque a la conductora ahora quejosa, que se encontraba dentro del vehículo y me identifique como elemento de tránsito y le solicité su licencia y su tarjeta de circulación y en ese momento me indica la ahora quejosa que no contaba con licencia para conducir, por lo que le pedí una identificación oficial para poder elaborar la infracción que el caso lo ameritaba ya que*

*procedía una infracción por conducir sin licencia y por no portar placas de circulación vigentes, así como tarjeta de circulación vigente, pero no sin antes señalarle que el no portar ninguna documentación vigente el carro sería trasladado al corralón por el motivo de la infracción y una vez terminada de elaborar la infracción se la entregue y le manifesté que la leyera y que si estaba conforme me la firmara, a lo que sin ningún problema lo realizo y se le informo que esperara la grúa para que recibiera su inventario, por lo que me aparte unos metros para esperar la grúa y trasladar el vehículo, una vez que llego la grúa la señora ahora quejosa bajo del vehículo con los menores de edad y permitió que se llevaran del mismo; y fue que mi comandante "Tauro" se acercó a la señora ahora quejosa la apoyo con dinero **para que tomara un taxi con sus menores hijos**, debido a la situación en que se encontraba y fue que se le apoyo por su seguridad, por lo que es totalmente falso que se le dejo sola en medio de la noche ya que como se manifestó en líneas anteriores el Comandante "Tauro" le proporciono dinero para un taxi, inclusive se le paro a uno para que subiera y se retirara del lugar, por lo que nuevamente señalamos que es falso lo que manifiesta la ahora quejosa y además hay varias personas que pueden atestiguar que se le brindo el apoyo; queremos manifestar que en ningún momento nosotros la agredimos, no le faltamos el respeto ya que únicamente nos acercamos para realizar nuestra función como elementos de tránsito e ignoramos si otros elementos la agredió o le faltó el respeto, ya que había varios compañeros de otras áreas en el operativo.*

Cabe señalar que la infracción se le entrego a la ahora quejosa se encuentra fundamentada y motivada dentro del articulo 56 fracción IV y 21 del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, por lo que considero que los hechos que señala en su escrito de queja son totalmente falsos lo que pretende es sorprender a esta H. Comisión de los Derechos Humanos, con falsedades y por ningún momento se le agredió ni insulto y nuestro actuar fue conforme a derecho a los establecidos en el articulo 106 fracción I, VIII, XII, de la Ley del sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Reiterando que esta secretaría de Seguridad Pública, y los Elementos de Transito Estatal, tiene funciones muy determinadas en los instrumentos normativos que la rigen, dentro de las cuales se comprende el ejercicio de la potestad establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sujetándonos a las bases mínimas establecidas en la anterior, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas igualmente, fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Publica, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios la Constitucionalidad, Legalidad, Eficacia, Profesionalismo y Honradez, ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente se actuara en contra de los infractores substanciando y aplicando las sanciones respectivas.

A los hechos que señala en su escrito de queja que nos ocupa y que en este momento no se dan contestación se niega totalmente ya que nuestra participación fue únicamente para la elaboración de la infracción correspondiente. Toda Vez que nuestro actuar siempre fue con estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo consiguiente, en ningún momento se le violaron sus derechos humanos de la quejosa". (Foja 11-13).

5. Una vez que se le dio vista a la parte agraviada del contenido de informe rendido por la autoridad a la parte agraviada, el día 22 de mayo del año 2017, mediante escrito presentado a este organismo, **XXXXXXXXXX**, manifestó que no está de acuerdo, con el mismo toda vez que carece de veracidad, ya que los hechos ocurrieron como ella lo manifestó inicialmente en la presentación de su queja. (Foja 19-28).

6. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y una vez agotada la etapa

probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados y ratificados por **XXXXXXXXXX**, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Copia simple de la boleta de infracción número **XXXXXXXXXX** de fecha 25 de marzo de 2017, en virtud de la cual, la quejosa **XXXXXXXXXX** fue sancionada por el Agente de Tránsito Estatal Mario Iván Jacobo Robles, esto por manejar su vehículo de la marca **XXXXXXXXXX**, sin contar con licencia de conducir; por no portar placas de circulación vigentes y por carecer de tarjeta de circulación vigente; siendo requerida la quejosa a las 21:49 veintiuna horas con cuarenta y nueve minutos del 25 de marzo de 2017. (Fojas 4 a 5).

b) Informe de la autoridad presuntamente responsable, emitido por los agentes de tránsito Mario Iván Jacobo Robles, Miguel Ángel Calderón Calderón de fecha 07 de abril del año 2017. (Foja 10-13).

c) Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, desahogada ante personal de este organismo con fecha 02 de junio del año 2017, sin que se llegase a la conciliación. (Foja 34).

d) Copia simple del acta de nacimiento de la menor de edad **XXXXXXXXXX**, expedida por la Juez del Registro Civil de Morelia, Michoacán. (Foja 41).

e) Copia simple del acta de nacimiento del menor de edad Carlos Ángel Rodríguez Rodríguez, expedida por el Oficial del Registro Civil de Morelia, Michoacán. (Foja 42).

f) Oficio **XXXXXXXXXX** de fecha 29 de junio del año 2017, Lic. Marco Antonio González Mendoza director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual rinde un segundo informe sobre los hechos que dieron origen a la presente queja y en donde intervinieron elemento de tránsito y vialidad del estado a bordo de la unidad 3420. (Foja 46-49).

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistente en Prestar Indebidamente el Servicio Público, por parte de elementos de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **XXXXXXXXXX**.

10. Después de analizar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en la Prestación Indebida del Servicio Público.

11. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

13. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que, sí quedaron acreditados los hechos que constituyen la violación al Derecho Humano a la Seguridad Jurídica consistente en Prestar Indebidamente el Servicio Público, cometidas en agravio de **XXXXXXXXXX**, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

14. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

-Derecho a la Seguridad Personal.

15. El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

16. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

17. En principio debe decirse que los Derechos Humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas

gozaran de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

19. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20. Es preciso aclarar que todo servidor público o particular son sujetos obligados a respetar este derecho. Con el fin de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

21. El artículo 109 de nuestra Carta Magna a la letra señala: El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

22. De igual manera el artículo 113 constitucional determina que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas [...].

23. Asimismo, en los artículos 1º, 7º y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

24. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8º y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.].

26. Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con su deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

27. Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

28. El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia **en caso de Prestación Indevida del Servicio Público**, se encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las

que se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

29. Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2° como principios rectores de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

30. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2° que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

31. En el caso en concreto al que se refiere el presente resolutivo, derivado de la integración de la queja MOR/183/2017, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, faculta a los elementos de tránsito; en el Capítulo Cuarto de las funciones de los agentes Artículo 52. Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, contenidas en la Ley y este Reglamento, el agente de tránsito verificará que el vehículo que solicitó detuviera la marcha, porte placas, engomados y hologramas vigentes.

32. Sin embargo, la misma Ley y reglamento señala que ningún vehículo podrá ser detenido, por agente que **no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles**, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

33. Artículo 53. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente: I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo; II. Se identificarán con su nombre y número de placa; III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la Ley o el Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción; IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación; V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento; VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado; y, VII. No podrán remitir al depósito los vehículos que transporten productos perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, por violación

a lo establecido en el presente Reglamento; en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

34. No obstante del estudio de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente de queja, queda acreditado, que los elementos de tránsito que participaron en los hechos que narra la quejosa en su comparecencia, cumplieron parcialmente con su deber, es decir con las funciones que la Ley los faculta, sin pasar por alto que dentro de su actuar se extralimitaron en sus funciones, quedando totalmente acreditado del cuerpo de este resolutivo que si se violentaron los derechos humanos de la quejosa.

III

35. Por lo que una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/183/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de los Elementos de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

36. Primero, es necesario mencionar que dentro de la queja presentada por parte de la agraviada XXXXXXXXX, manifiesta que siendo el sábado 25 de marzo del año 2017 a las 21: horas, con 49 minutos circulaba a bordo de su vehículo, el cual corresponde a la marca XXXXXXXXX, sobre el XXXXXXXXXX, a la altura del número XXXXXXXXX de esta ciudad capital, lugar en donde elementos de diversas corporaciones realizaban un operativo, señala que al pasar por el lugar unos elementos de marcan el alto, a lo que accedió sin ningún problema, manifiesta que dichos elementos le preguntaron porque no portaba la placa trasera de vehículo, y que les mostrara los papeles refiriéndose a la tarjeta de circulación y a la licencia de conducir, acción que se encuentra plenamente

fundamentada por parte de los elementos en su actuar dentro de la Reglamento de la Ley de Transito y Vialidad del Estado de Michoacán.

37. La quejosa indica, que en ningún momento se resistió al requerimiento de los elementos de tránsito por lo que saco sus papeles y se los entrego inmediatamente, sin embargo argumenta que desde ese momento recibió un trato indigno por parte de los elementos, quienes se comportaron de una forma altanera y prepotente, tratando de amedrentarla en todo momento, al ver los documentos de inmediato le dijeron que le iban a quitar el carro que porque los documentos estaban para la basura, refiriéndose propiamente a la tarjeta de circulación la cual se encontraba vencida, además de que la agraviada en su queja acepta que en primera instancia no portaba la placa de circulación trasera de su vehículo, que la tarjeta de circulación se encontraba vencida y además no portaba su licencia de conducir.

38. Posteriormente la quejosa dice en su escrito que los elementos formularon su infracción y se la entregaron para que la firmara, no obstante ella no acepto firmarla y les pidió a los elementos que se identificaran, específicamente el nombre y su adscripción, sin embargo estos se negaron fue en ese momento en que varios de los elementos se acercaron a su vehículo con la finalidad de requerirle el vehículo, sin embargo y en este sentido la quejosa, no opto por observar el nombre del elemento que levanto la infracción ya que en el documento obra el nombre completo del mismo.

39. Cuando la quejosa observo que estos se negaron a identificarse y a ponerse agresivos para incluso amenazarla, llamo al número de emergencias 911, para asegurarse que se trataba de un operativo legal y además para denunciar la actuación irregular e ilegal de estos elementos, su intención era dejar constancia

de lo sucedido, añade que cuando los policías se dieron cuenta de que estaba haciendo lo anterior fue que la bajaron de su vehículo a ella y a sus dos menores hijos, quienes también venían a bordo, en el asiento trasero del vehículo, siendo ya las 00:00 horas haciéndola esperar desde las 21:49 hasta ese momento que porque tenía que firmar los papeles de la grúa que se iba a llevar su carro y esperar a que se lo llevaran, todo lo anterior bajo la amenaza de que si no accedía se la iban a llevar detenida y a los menores los dejarían en donde se encuentran los psicólogos según lo que la propia agraviada entendió.

40. Señala que cuando los elementos se dieron cuenta de que ella estaba presentando una queja en el número 911 se le acercó un elemento de nombre Luis Arturo Ramírez Cortes y le pidió una disculpa y trato de convencerla para que no presentara ninguna queja diciéndole que lo hacía únicamente por venganza, finalmente la quejosa solicitó la intervención de este organismo protector de los derechos humanos toda vez que fue vulnerada en sus derechos humanos como ella lo señala en su queja al momento en que los elementos la trataron como una delincuente la bajaron de su vehículo sin importarles que venía acompañada de sus dos menores hijos y a esa hora de la noche ya era peligroso, por lo que ella manifiesta que la dejaron desprotegida porque aún que ella les dijo que no traía dinero para pagar a esa hora un transporte que la llevara a su domicilio, los policías hicieron caso omiso, retirándole el vehículo, no omito señalar que la quejosa indica en su queja que les solicitó en diversas ocasiones que no le quitaran su carro porque traía consigo a los niños y que era peligroso que a esa hora de la noche transitaran en transporte público que se limitaran a levantar la infracción, tal como ya lo habían hecho se la entregaran y le permitieran retirarse del lugar, pero no aceptaron, la quejosa agregó añadió como medio de prueba copia simple de la infracción la cual coincide con la narración de está al explicar

los motivos de la infracción, pues se especifica que por conducir sin licencia, por no portar placas de circulación calcomanías u holograma vigente.

41. El documento coincide con el nombre de la quejosa los datos del vehículo y contiene el nombre del agente que levanto Mario Iván Jacobo Robles, quien levanto la infracción.

42. Por otra parte, en el cuerpo de este resolutivo se cuenta con el contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, signado por los elementos Mario Iván Jacobo Robles y Miguel Ángel Calderón Calderón, en un principio dicho informe es contradictorio al momento en que los elementos comienzan argumentando que niegan íntegramente los hechos señalados por la quejosa, y posteriormente argumentan que son parcialmente ciertos los hechos, en el informe básicamente lo mismo que la quejosa coinciden con la fecha hora y lugar de los hechos, argumentan que efectivamente observaron que el vehículo era conducido por una persona del sexo femenino y que no portaba con placa trasera por lo que le marcaron el alto, el vehículo detuvo su marcha añade que se observaba que las placas se encontraban con vencimiento, por lo que elementos de la policía estatal preventiva, **entrevistaron a la persona que era la conductora, misma que era acompañada de por dos menores de edad**, con lo anterior se acredita totalmente que es cierto que en el vehículo que conducía la quejosa se encontraban a bordo dos menores de edad, por lo tanto los elementos aceptan lo que la quejosa narra en su queja, en el informe agregó que en ese momento el comandante "Tauro" dio la indicación a Mario Iván Jacobo Robles que se acercara a realizar la infracción correspondiente, por lo que manifiesta dicho elemento que así lo hizo se acercó a la conductora que se encontraba en el

interior de su vehículo él señala que si se identificó como elemento de tránsito, le solicitó su licencia y su tarjeta de circulación y en ese momento XXXXXXXXXX

43. le dio a conocer que no contaba con licencia para conducir, el elemento argumenta que también le señaló que el carro sería trasladado al corralón por el motivo de la infracción y que una vez integrada la infracción se la entrego para que la leyera y la firmara lo sin ningún problema realizó, situación que no es verdad ya que la quejosa manifestó que en todo momento se negó a firmar la infracción dado que los elementos nunca se identificaron, además de que no se encontraba de acuerdo con el hecho que se llevaran su carro al corralón, por ello apporto una copia de la infracción la cual obra en el apartado de evidencias del cuerpo de este resolutivo y efectivamente puede constatarse que no cuenta con la firma de conformidad por parte de la quejosa.

44. En el informe también señala la autoridad que le informaron a la quejosa que esperara la grúa para que recibiera su inventario, por lo que el elemento Mario señala que se aparto de la quejosa un momento para esperar la grúa y trasladar el vehículo, una vez que llego la grúa, sin que este manifieste tiempo aproximado que transcurrió la quejosa **se bajó de su vehículo con los menores de edad** y permitió que se llevaran el mismo, lo cual se contrapone completamente con la versión de la quejosa quien manifiesta que los policías fueron prepotentes y agresivos con ella y que en todo momento la coaccionaron psicológicamente, y la obligaron para que se bajara ella y sus menores del vehículo amenazándola que si no lo hacía se la llevarían detenida y a los niños a una oficina de la propia policía en donde había unos psicólogos, finalmente el elemento Mario señala que su comandante "Tauro" de quien en ningún momento da su nombre se acercó a la quejosa y **le dio dinero para que tomara un taxi con sus menores hijos**, por lo que supuestamente es falso que se le dejo sola en medio de la noche

desprotegida agregó que además hay varias personas que pueden atestiguar que se brindo el apoyo, sin embargo en el expediente de merito ni existe medio de convicción que acredite lo que el servidor publico señala en su informe aunado a que de acuerdo a la narración de los hechos y de las constancias que integran el expediente no es creíble, que sucediera lo anterior.

45. Finalmente es de menester señalar que no se pone en duda el actuar de la autoridad presuntamente señalada respecto a lo que la quejosa señala acto de molestia, ya que en el informe rendido por el Licenciado Marco Antonio González Mendoza Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública avala que en esa fecha y hora se llevaba a cabo un operativo, y que de acuerdo al reglamento que los rige procede la infracción a la quejosa, sin ninguna duda, de acuerdo a lo que se estipula en el Capítulo Cuarto De Las Funciones de los Agentes, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán vigente en el momento en que sucedieron los hechos, en los artículos del 52 al 60.

46. Sin embargo, no así el actuar de los policías, siendo preciso aclarar que todo servidor público es sujeto obligado a respetar los derechos humanos de los ciudadanos. Con el fin de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

47. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2º que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

48. De lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, así como de las actuaciones y constancias que integran el expediente de queja **MOR/183/17**, **SI** existen violaciones a los Derechos Humanos de quejosa toda vez que de los fundamentos legales analizados dentro del presente resolutivo se deriva que la retención del vehículo de la quejosa se realizó fuera de todo contexto legal, como lo especifica el propio artículo de ordenamiento jurídico mencionado con antelación al existir una excluyente para que su vehículo le fuera retenido y puesto en depósito y el que especifica los casos y en que condiciones procede el retiro y depósito de los vehículos, señalado textualmente... “ **Artículo 56.** *Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que: I. No cuenten con el holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes correspondiente al periodo de que se trate y no se pueda acreditar dicha verificación con el certificado correspondiente; o emitan humo ostensiblemente contaminante; II. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, o los datos del vehículo contenidos en la tarjeta de circulación y en las placas, no coincidan con los que aparecen en la base de datos de Control Vehicular; III. Carecer de placas o tarjeta de circulación, o en su caso, el permiso respectivo; (ADICIONADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2007) IV. No porten placas de circulación, engomados y hologramas vigentes; V. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado; y, VI. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos. Cuando en el interior del vehículo, se encuentre persona responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente. **Si a bordo del vehículo, se encontrare, persona menor de dieciséis años, mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad, el vehículo no será***

remitado al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

49. Por lo tanto, a criterio de este Organismo protector de los Derechos Humanos **SI** se violentaron los derechos humanos de XXXXXXXXX, consistente en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, en relación a la Prestación Indebida del Servicio Público, toda vez que se cumple a cabalidad con el supuesto especificado en el párrafo anterior.

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Dé parte al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, realice una investigación para la identificación con el comandante "Tauro", quien ordenó, la detención y el traslado del vehículo al corralón, así mismo a los elementos que tomaron parte en el asunto que nos ocupan para que con arreglo a la Ley se instaure procedimiento administrativo, a dichos elementos de la Policía de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Michoacán, que resulten responsables, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, se sancione conforme al marco normativo aplicable, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar

su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJIA MORA

**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE ESTA COMISIÓN.**